

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publican todos los dias excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2'50 al mes, 8 al trimestre, 18 semestre y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE MARINA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Administración central de la Marina es la que da impulso á todos los servicios del vasto y complicado conjunto que constituye tan importante fuerza pública; y si á esta consideración se une la del periodo de actividad y desenvolvimiento que felizmente para España inicia el renacimiento de nuestras fuerzas navales, fácilmente podrá comprenderse la misión importantísima que en los actuales momentos debe llevar aquel Centro directivo.

La construcción de la escuadra, preferente objeto á que precisa dedicar la atención más esmerada, requiere, si ha de efectuarse con la posible celeridad y acierto, que se introduzcan algunas ligeras variaciones en la organización del Ministerio.

Háse acreditado por la experiencia que los trabajos de los Arsenales se paralizan por falta de materiales de construcción, y tal deficiencia, muy grave en los actuales momentos, exige pronto y eficaz remedio para evitar que, dilatándose las construcciones, puedan resultar anticuados los buques antes de prestar su servicio.

Son los Arsenales las grandes columnas que sostienen el portentoso edificio de toda la marina militar, y aunque revisten esencial importancia, nunca pueden tenerla como hora, cuando de ellos ha de surgir fuerte y poderosa, ó bien débil é imperfecta, según el acierto y actividad que hayan presidido á los trabajos, la parte principal de la futura escuadra, llamada á sostener nuestra bandera y á mantener nuestro derecho en los mares.

A tan poderosa causa obedece la reforma del Centro Superior Facultativo. Sin

aumentar el personal existente ni los gastos se constituye un Centro especial encargado de informar cuantos asuntos se relacionen con la parte técnica, garantizándose así que las construcciones avancen con la debida rapidez.

La importancia y detenida consideración que actualmente reviste cuanto se relaciona con las propiedades y condiciones de los modernos buques, sometidas en todas partes á larga y animadísima controversia, que hace vacilar en sus convicciones y creencias á los más eminentes marinos, ante la prodigiosa rapidez con que se marchan en los descubrimientos navales, requieren que, siguiendo el ejemplo de la primera nación marítima, pueda el Ministro como Presidente del Consejo Superior llamar á las deliberaciones del mismo á los Almirantes, y á cuantos Jefes de la Armada por sus circunstancias y conocimientos deban concurrir á la aclaración de la incertidumbre que existe en cuanto se relaciona con las condiciones ofensivas y defensivas necesarias á los buques, para luchar ventajosamente en los futuros combates.

También se crean, sin aumento de personal ni gastos, dos importantes Comisiones, una para entender en las contratas y el abastecimiento del material necesario á los Arsenales para que no se paralicen los trabajos, y otra para el establecimiento de las defensas submarinas, con objeto de que nuestros puertos militares y comerciales se hallen en el más breve plazo posible en el estado de defensa marítima que los adelantos modernos exigen.

Esta última Comisión deberá también revisar los reglamentos de pertrechos de los buques, arreglándolos á las necesidades de la época.

En la actual Intendencia se introducen algunas ligeras modificaciones aconsejadas por la experiencia, para que responda mejor á las exigencias de la buena administración, y se facilite la dirección y mando de la Marina.

Lo expuesto es la síntesis del Real decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. con objeto de preparar una organización naval á la altura de los adelantos y facilitar é impulsar la construcción de los buques, obviando las dificultades que se ofrecen á una generación que, en breve plazo, ha presencia-

do el cambio del material de madera por el de acero perfeccionado, teniendo que luchar con múltiples obstáculos materiales al par que las inveteradas preocupaciones rutinarias.

Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1890.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

José María de Beránger.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno, mando y administración de todos los Cuerpos, Institutos, Establecimientos y ramos de la Armada, corresponde al Ministro de Marina.

Art. 2.º Para el despacho de los asuntos correspondientes al Ministerio de Marina, ó relacionados con sus diferentes servicios, existirán las dependencias siguientes:

El Consejo superior de la Marina.

La Dirección del Material.

La Dirección del Personal.

La Dirección de Establecimientos científicos.

La Intendencia general.

Las Inspecciones generales de Ingenieros, Artillería, Infantería y Sanidad.

La Secretaría militar.

Y la Asesoría.

Art. 3.º El Consejo superior de la Marina, destinado á resolver ó consultar los asuntos importantes de administración y gobierno del ramo, tendrá también el carácter técnico, asumiendo, por tanto, las facultades del extinguido Centro técnico en todo lo que, según las leyes, debiera ser oído este último.

Art. 4.º El Consejo superior de la Marina lo compondrán:

El Ministro, Presidente.

Un Vicealmirante, Vicepresidente.

Vocales:

Dos Contraalmirantes.

Dos Capitanes de navio de primera clase.

Los Directores del Ministerio, cuando se traten en el Consejo asuntos en que hayan emitido dictamen.

El Intendente general y los Inspectores generales de Ingenieros, Artillería, Infantería y Sanidad de la Armada, cuando se traten asuntos de su respectiva competencia ó de sus Cuerpos.

Un Capitán de navio, Vocal Secretario.

Art. 5.º Cuando en el Consejo se traten asuntos referentes á los trabajos de Arsenales ó á los encomendados á la industria particular, se constituirá un Centro técnico, que presidirá el Vicepresidente del Consejo, formando parte de él como Vocales un Contraalmirante, los dos Capitanes de navio de primera clase, los Inspectores de Ingenieros y Artillería, y el Secretario del Consejo.

Art. 6.º Cuando en el Consejo superior de la Marina deba tratarse de las condiciones generales que haya de reunir un buque cuya construcción se proyecte, ó discutir algún asunto de transcendental importancia para los intereses de la Armada, el Ministro, como Presidente, dispondrá la asistencia, con voz y voto, además de los Vocales antes citados, los que del mismo Consejo designe, y la de los Almirantes ó Jefes de la Armada que, por sus conocimientos ó circunstancias, estime conveniente para la más acertada solución del asunto.

Art. 7.º La parte del Consejo superior que asume las atribuciones del Centro técnico, se dividirá, para sus trabajos de estudio y examen de planos y presupuestos, en tres Secciones, que se denominarán: de Asuntos generales, de Ingenieros y de Artillería, siendo Presidentes de cada una de ellas, respectivamente, el Contraalmirante más moderno del Consejo, el Inspector general de Ingenieros y el Mariscal de Campo de Artillería de la Armada.

Art. 8.º Antes de dictaminar el Presidente de la Sección serán oídos por él los Generales y Jefes que componen aquella, pudiendo, si así lo determina el Presidente del Consejo, constar en el expediente la conformidad de éstos con el dictamen.

Art. 9.º Cuando el asunto que deba tratarse en el Centro técnico del Consejo superior pertenezca á más de una Sec-



ción de las que lo constituyen, se reunirán éstas bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo superior, disponiendo éste entonces la asistencia de los Vocales del mismo de la clase de Almirantes y Capitanes de navío de primera clase que convenga se hallen presentes en la sesión.

Art. 10. Siendo de la competencia del Consejo superior la clasificación del personal de los diferentes Cuerpos de la Armada, el reglamento respectivo determinará los casos en que deban asistir los representantes de los Cuerpos citados para efectuar la de sus individuos.

Art. 11. En los casos en que el Ministro estime presidir las sesiones del Consejo superior ó del Centro técnico que el mismo comprende, si el acuerdo fuese aprobado por aquél será desde luego ejecutivo.

En ausencias del Presidente el Vicepresidente del Consejo asumirá las atribuciones de aquél, excepción hecha de la que se expresa en el presente artículo.

Art. 12. Cuando por las Direcciones del Ministerio se proponga al Ministro la resolución de algunos expedientes, podrá resolver desde luego en uso de sus atribuciones, ó disponer la consulta al Consejo superior de la Marina, al Centro técnico que forma parte de él, ó á una ó varias de sus Secciones.

Art. 13. La Dirección del Personal, que estará á cargo de un Contraalmirante se ocupará en todo lo relativo á los diversos Cuerpos de la Armada, proponiendo, con arreglo á las leyes y reglamentos, los ascensos y destinos, distribuyéndose sus trabajos en cuatro Negociados desempeñados por cuatro Oficiales primeros y cinco segundos.

Dependerá de esta Dirección el Consejo de premios de la Marina, según se halla constituido.

Art. 14. La Dirección del Material, desempeñada por un Contraalmirante, se ocupará en la administración de todo el existente, tanto en los arsenales como á flote, dividiéndose sus trabajos en cuatro Negociados, desempeñados por cuatro Oficiales primeros y tres segundos.

Dependerá de esta Dirección, en la forma que lo está, ó en la que el Gobierno determine, la Junta de la limpia de los caños de la Carraca.

Art. 15. La Dirección de Establecimientos científicos, á cargo de un Contraalmirante, se ocupará en cuanto se relacione con el servicio de puertos, Marina mercante y Establecimientos científicos en su parte de reglamentación; y para ello se dividirán sus trabajos en tres Negociados, desempeñados por dos Oficiales primeros y un segundo.

Dependerán de esta Dirección, en la forma que están constituidas, la Junta de la Marina mercante y la Comisión central de pesca.

Art. 16. La Intendencia general estará á cargo de un Intendente general de Marina, que será á la vez Ordenador de pagos del ramo, y como tal, encargado de la rendición de cuentas de gastos públicos y de la de víveres, siendo de su peculiar cometido la rendición de las administrativas del material, la clasificación de pensiones, el cumplimiento de los contratos, en representación de la Hacienda, y facilitar á las Direcciones los datos que produce la contabilidad.

Constará de la Intervención central y tres Negociados, que desempeñarán un Ordenador de Marina, un Oficial primero

y dos segundos, además de los Jefes de Subnegociados y Auxiliares que la Intervención central tiene asignados en presupuesto.

Art. 17. Las Inspecciones generales serán desempeñadas por Oficiales generales de los diversos Cuerpos de la Armada.

Art. 18. La Secretaría militar atenderá al movimiento de las fuerzas armadas, formando parte de ella la Secretaría particular del Ministro, y la compondrán un Capitán de navío, Jefe, Oficial primero del Ministerio, dos Oficiales primeros ó segundos y tres Auxiliares.

Art. 19. La Asesoría del Ministerio será desempeñada por un Ministro togado en situación de reserva, y en su defecto por el Auditor general más antiguo del Cuerpo Jurídico de la Armada, con dos Auxiliares del mismo Cuerpo, de los cuales uno actuará como Fiscal.

Art. 20. Independientemente de las diversas dependencias á que se refieren los artículos anteriores, existirán las Comisiones siguientes:

1.º Una Comisión permanente de contratos, presidida por uno de los Capitanes de navío de primera clase, Vocales del Consejo superior, que tendrá por objeto asegurar el abastecimiento de material á todos los arsenales para que no se interrumpa el trabajo de los mismos. Esta Comisión atenderá también al cumplimiento de las disposiciones transitorias de las Ordenanzas de arsenales para obtener los materiales procedentes de la industria nacional privada.

2.º Otra Comisión, presidida también por un Capitán de navío de primera clase, Vocal del Consejo, encargada del establecimiento de las defensas submarinas, con objeto de ponerlas en perfecto estado de servicio en el menor plazo posible en los diversos puertos militares de la Península y Ultramar.

Además revisará los reglamentos de pertrechos de los buques para arreglarlos á las necesidades de los buques modernos. Se redactarán instrucciones especiales para el desempeño de ambas Comisiones.

Art. 21. Las Comisiones á que se refieren los artículos anteriores se compondrán, además de los Presidentes ya indicados, del personal indispensable para que puedan llenar su interesante cometido.

Art. 22. Los sueldos de los Almirantes y asimilados que tengan destino en el Ministerio, serán los de sus respectivas clases empleados; los Capitanes de navío de primera clase, Vocales del Consejo, y los de igual categoría que sustituyan á los Directores de la clase de Almirantes, disfrutará iguales haberes que los Directores generales de los otros Ministerios, y los Oficiales primeros y segundos y Auxiliares de la Secretaría, tendrán los que determina el presupuesto vigente.

Art. 23. La jurisdicción de Marina en la Corte y su radio será ejercida por el Almirante de la Armada, así como la presidencia de la Junta clasificadora, y en sus ausencias y enfermedades por el Vicepresidente del Consejo superior de la Marina.

Art. 24. Los cargos de Oficiales primeros del Ministerio serán asignados á las clases de Capitanes de navío y de fragata, y los de Oficiales segundos á los Capitanes de fragata y Tenientes de navío de primera clase.

Art. 25. El personal del Archivo central, Biblioteca, Museo naval, Delineadores, Escribientes, Porteros y mozos, inte-

rin se procede á organizarlos económicamente, se ajustará á los créditos que para los mismos señala el presupuesto vigente.

Art. 26. Un reglamento especial determinará las facultades, atribuciones y deberes de las distintas dependencias del Ministerio á que se refieren las disposiciones anteriores.

Art. 27. El Ministro de Marina queda autorizado para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Sarmiento Lira contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado, en unión de otros Concejales, para seguir ejerciendo dichos cargos en el Ayuntamiento de Puentesareas; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Sarmiento Lira, Alcalde que fué de Puentesareas, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra, que confirmando el que tomaron el Ayuntamiento interino, y después de renovado por mitad en Julio de 1887, declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales al exponente y á otros nueve individuos:

Resulta que el Ayuntamiento que Sarmiento presidió fué suspenso en Marzo de 1886 por seguirse proceso á instancia de parte por supuesta falsedad electoral, del cual, según el reclamante han sido absueltos por la Audiencia y ha declarado el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso de casación; que instruido expediente en 10 de Abril de dicho año, se apremió al Recaudador de los recargos sobre el impuesto de consumos D. Manuel Untereño por aparecer contra él un alcance de 19.012 pesetas 76 céntimos; que en 14 del mismo, estimándole el Ayuntamiento interino insolvente, pues solo aparecía en el término con la riqueza imponible de 12 pesetas, dirigió el apremio contra los Concejales que le nombraron, los cuales recurrieron al Gobernador manifestando que el Depositario no adeudaba nada, que tiene bienes para responder y que además se le pidió fianza; que en 22 de Junio se declaró incapacitados á 15 Concejales, entre ellos á los 10 á que actualmente se refiere el expediente, por suponerlos deudores como segundos contribuyentes, y que ellos reclamaron para ante la Comisión provincial, sin que conste diera curso á la alzada.

Habiendo acordado el Ayuntamiento en 26 de Abril de 1887 que se practicara liquidación de lo que adeudaba el Recaudador de consumos, apareció de ella que entonces su deuda por los ingresos que habia realizado quedaba reducida á 8.336 pesetas 58 céntimos, y el Ayuntamiento en 31 de Mayo dispuso que las hicieran

efectivas los Concejales suspensos en el término de seis días, y que de lo contrario se procediera al apremio.

Renovada la mitad del Ayuntamiento en 1.º de Julio de 1887, á instancia de un vecino, acordó en 4 de Septiembre de esa capacidad de D. Joaquín Sarmiento y de otros nueve Concejales, como segundos contribuyentes apremiados sin que se les citara para que asistieran á la sesión, ni se les oyera por tanto; pero al notificárseles el acuerdo, reclamaron ante la Comisión provincial, que suponiéndoles dentro del caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal, lo confirmó en 28 de Agosto último.

El reclamante manifiesta que el Recaudador no adeuda nada como lo prueba con dos certificaciones del Secretario del Ayuntamiento, testimoniadas en un acta notarial, de las que aparece que en 5 de Septiembre de 1887 habia rendido las cuentas de Depositario, y en 12 del mismo la de Recaudador de consumos, apareciendo en ambas igualado el cargo y la data, y que dicho Recaudador, según su cédula, es propietario, y además de poseer créditos á su favor, tiene bienes en Puentesareas, Vigo y La Cañiza.

Añade que para la ligera excursión en los bienes del Recaudador que indica la Comisión provincial, hizo el Ayuntamiento, no se le citó á él y demás compañeros suspensos entonces, y que según la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Julio último debían volver á ocupar sus cargos, para evitar lo cual y previendo dicho resultado, ha dado curso el Ayuntamiento á sus alzadas, que no lo habian tenido en tres años. Termina manifestando que el acuerdo de la Comisión provincial no se le ha notificado más que á él.

La Sección de política de ese Ministerio, y conforme con ella la Subsecretaría, estiman que no se ha acreditado la insolvencia del Depositario de los cargos de consumos; que aunque lo fuera, no podría conceptuarse á los Concejales como segundos contribuyentes, y la única responsabilidad que les alcanzaria seria la civil que determina el art. 158 de la ley Municipal.

La Sección del Consejo está de completo acuerdo con la anterior apreciación, pues no cree que en los Concejales interesados concurren las condiciones de incapacidad que señala el art. 43 en su número 5.º, puesto que ellos no adeudan nada á los fondos municipales, y no se ha tratado de justificar en debida forma que el verdadero segundo contribuyente, ó sea el Recaudador, está incapacitado de hacer efectiva su deuda, caso que la hubiera. Aparte de esto, debe también llamar la atención de V. E. hacia la circunstancia de que contraviniendo á lo mandado por diferentes Reales órdenes, se atribuya un Ayuntamiento interino, en su totalidad ó en parte, la facultad de incapacitar á los Concejales suspensos, sin oírles siquiera, y dando lugar con la larga tramitación de este expediente á que al ser resuelto estén ya próximos á cumplir el cuatrienio legal.

Sobre este punto cree la Sección que debe prevenirse al Gobernador de Pontevedra que procure que se eviten casos análogos al presente, en que una reposición justa viene á hacerse ilusoria por la circunstancia referida.

Por lo expuesto;

La Sección opina que procede:



1.º Que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra que declaró incapacitados á los Concejales del Ayuntamiento de Puenteareas D. Joaquín Sarmiento, D. Diego Sánchez, D. Ramón Cabaleiro, D. Indalecio Queimadelos, Don José Vázquez Renialdo, D. José Boente, D. Ramón Souto, D. Manuel Porto, Don Juan Groba Carballido y D. Antonio Ucha, los cuales, por tanto, deberán volver al ejercicio de sus cargos.

Y 2.º Que debe hacerse al Gobernador de la provincia de Pontevedra la prevención indicada en el cuerpo de este informe.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

la provincia, otro el Subalterno y el tercero se enviará á esta Dirección general.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 9 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 4 del actual, comunica á esta Delegación la siguiente orden circular, dictando instrucciones para la supresión de las Administraciones Subalternas de Navalcarnero, San Lorenzo del Escorial y Torrelaguna.

«En cumplimiento á la disposición 6.ª de la Real orden de 2 del actual dictando reglas para la cesación de las Administraciones Subalternas de Hacienda y con el fin de que los servicios de contabilidad se ejecuten con la debida regularidad, esta Intervención general ha acordado comunicar á V. E. las instrucciones siguientes:

1.ª Teniendo en cuenta la distancia de la Subalterna suprimida, señalará V. E. el día en que por el funcionario de esa Delegación que haya de intervenir en las operaciones de entrega se corten los asientos del Diario y Auxiliares de cuentas corrientes, procurando, á ser posible, que tenga lugar el día 10 del mes actual para que la entrega de los caudales y efectos se verifiquen antes del 15 del corriente mes en que definitivamente han de cesar aquellas dependencias.

2.ª El empleado que para la entrega se nombre por V. E. en cumplimiento de lo prevenido en la disposición tercera de la citada Real orden, cortará las cuentas de los referidos libros el día señalado, y acto continuo, procederá al recuento de las existencias en metálico y efectos, levantando acta de su resultado, con copia de la cual se justificarán las cuentas finales de ingresos y pagos y las de administración de efectos que las Administraciones Subalternas habrán de rendir como término de su gestión. Si del recuento resultasen diferencias de más, se cargarán como *aumentos por recuento*, y si de menos se datarán bajo el concepto de *Faltas reintegrables* y valorado su importe se requerirá de reintegro á los empleados responsables, dando conocimiento sin pérdida de tiempo á esa Delegación para que proceda á lo que hubiere lugar.

3.ª De los efectos timbrados que resulten existentes, sea cual fuere su clase, se formará, por el funcionario que al efecto se nombre, factura duplicada detallando el número de pliegos, su numeración, y el de los sellos, haciendo constar por nota el número de los que resulten sueltos. En este documento se hará constar por el Depositario-pagador el «Recibi de los efectos» y por la Intervención el «Intervenido y conforme», sirviendo de fundamento al cargo que se hará al Depositario en su cuenta.

Un ejemplar de dicha factura se entregará al Administrador saliente para su resguardo.

Si entre los efectos existentes resultaren algunos de emisiones caducadas, se comprenderán en facturas separadas en los términos que indica la regla anterior.

5.ª Igual procedimiento se seguirá en las cédulas personales procedentes de años anteriores, á menos que se hallen afectas á expedientes que deban quedar en poder de los Ayuntamientos. Respecto á las cé-

dulas del año corriente, se entregarán también á los Ayuntamientos con las formalidades dispuestas por la Dirección de Contribuciones directas, remitiendo á la Administración de esa provincia copia certificada del acta ó inventario que se extienda, en vista del cual, y previa la toma de razón de la Intervención, se cargará al Ayuntamiento en la cuenta corriente que al efecto se abrirá y se datará en la de la Administración Subalterna.

6.ª Los libros diarios de caudales, los auxiliares, los talonarios de los mandamientos de ingresos expedidos y cuantos documentos de contabilidad existan en las Intervenciones de las Administraciones suprimidas, se entregarán, bajo inventario, en la Intervención de la provincia, quedando ésta obligada á remitirlas al Archivo con las formalidades prevenidas por instrucción.

7.ª Los haberes devengados y que devenguen hasta su cesación definitiva los empleados cuyas plazas se suprimen y las asignaciones de material serán satisfechas con aplicación á los créditos preventivos que figuran respectivamente en la Sección 8.ª, artículos 10 de los capítulos 3.º y 4.º «Personal y Material de las oficinas provinciales de Hacienda».

8.ª Los libros talonarios de mandamientos de ingreso, de que no hubieran hecho uso las Administraciones suprimidas, se conservarán en la Intervención de la provincia para su remisión á las que quedan subsistentes á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

9.ª Hecha por V. E. la agregación de los pueblos que constituían los partidos suprimidos á aquellos otros que quedan subsistentes, formulará la Intervención de Hacienda de la provincia á esta general, un pedido de los libros é impresos que juzgue necesario para el actual año económico con destino á todas y cada una de las Administraciones Subalternas.

10. Para la entrega de libros, documentos, expedientes y demás datos ó antecedentes que existan en las Administraciones Subalternas suprimidas y que por estar ultimados deban archivarse, se formarán índices ó inventarios duplicados de su pormenor, verificando aquella en la dependencia respectiva de la provincia, según previene el art. 21 de la instrucción provisional para el régimen y organización de los archivos provinciales de Hacienda y para los efectos indicados en dicho artículo. Un ejemplar del índice ó inventario se devolverá con el recibi suscrito por el Jefe de la dependencia en que se haga la entrega al Administrador Subalterno que la verifique.

Los expedientes, documentos y demás que estén pendientes de ultimación, se entregarán, en igual forma, pero formándose de ellos índices ó inventarios separados.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 9 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Timbr

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en 31 de Julio último, comunicó á esta Delegación lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 30 de Junio último, la Real orden que sigue:

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación hasta el día de la fecha

INGRESOS	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
1 Rentas y censos.....	47.131 65	»	»	47.131.65
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial.....	3.470.292 07	219.380 98	»	3.250.911 09
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	864.823 46	130 40	»	864.693 06
7 Ingresos extraordinarios.....	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	»	»	»	»
10 Enajenaciones.....	500 000	»	»	500.000
11 Resultas.....	440.418 39	»	»	440.418 39
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
13 Reintegros.....	»	»	»	»
14 Ampliación.....	»	202.372 40	202.372 40	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>5.322.665 57</b>	<b>421.883 78</b>	<b>202.372 40</b>	<b>5.103.154 19</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Administración provincial.....	381.143	26.343 39	»	354.794 61
2 Servicios especiales.....	299.250	499 99	»	298.750 01
3 Obras obligatorias.....	230.357 50	7.238 50	»	223.119
4 Cargas.....	68.858 98	7.186 12	»	61.672 86
5 Instrucción pública.....	42.629	2.558 20	»	40.140 80
6 Beneficencia.....	3.116.637 71	37.883 78	»	3.018.753 93
7 Corrección pública.....	113.742 97	7.716 08	»	106.026 89
8 Imprevistos.....	15.000	792 85	»	14.207 15
9 Nuevos Establecimientos.....	91.843 15	5.000	»	86.843 15
10 Carreteras.....	784.490	4.604 10	»	779.885 90
11 Obras diversas.....	61.753 26	10.416 61	»	51.336 65
12 Otros gastos.....	116.890	»	»	116.890
13 Resultas.....	»	»	»	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	»	»	»
15 Ampliación.....	»	201.645 53	201.645 53	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>5.322.665 57</b>	<b>371.890 15</b>	<b>201.645 53</b>	<b>5.152.420 95</b>
Existencia en Caja.....	»	49.993 63	»	»
<b>TOTAL.....</b>	<b>»</b>	<b>421.883 78</b>	<b>»</b>	<b>»</b>

Madrid 31 de Julio de 1890.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 8 del actual comunica á esta Delegación lo siguiente:

«En cumplimiento de la regla 6.ª de la Real orden de 2 del actual sobre supresión de Administraciones Subalternas de Hacienda, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que los Administradores que cesan entreguen todos los documentos relativos al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, bajo inventario triplicado, á

los funcionarios de esa Delegación que según la regla 3.ª de dicha Real orden, han de pasar á las capitales de los partidos en que la Subalterna se suprima, debiendo conservar un ejemplar del inventario el Administrador cesante, otro la Administración de la provincia, y se remitirá el restante á este Centro directivo, y

2.º Que los documentos expresados se entreguen por los Administradores Subalternos que corresponda, según la distribución de pueblos del partido que debe V. S. hacer con sujeción á la regla 3.ª de la repetida Real orden, formándose también inventario triplicado para que un ejemplar lo conserve el Administrador de



«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la comunicación del Juez de primera instancia de Baena, provincia de Córdoba, en la que dicho funcionario consulta:

1.º Si las copias simples que se acompañan á las demandas en virtud del derecho que concede el art. 503 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ó no ser reintegradas con el timbre que corresponde según la cuantía del asunto, como sucede con las cartas y demás documentos de que trata el art. 37 de la del Timbre;

Y 2.º Si las primeras copias de escrituras públicas presentadas y unidas á los autos, deben ser reintegradas por la diferencia entre el papel en que estén extendidas y el que se tramiten los autos:

Considerando que la sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado informa de acuerdo con esa Dirección general y la de lo Contencioso respecto á que las copias simples que se acompañen á las demandas, deben satisfacer el timbre correspondiente á la cuantía del negocio que en él pleito se ventile, puesto que no pudiendo calificarse dichas copias como fehacientes de carácter probatorio, su presentación en los autos solo puede estimarse como una ampliación ó continuación de las alegaciones expuestas en los escritos de demanda y contestación, y en tal concepto es indudable que deben reintegrarse con el mismo timbre que se hubiere usado en dichos escritos, por el número de pliegos en que aquellas aparecen extendidas; pero que en cuanto al segundo punto, ó sea el relativo al reintegro que corresponde, en las primeras copias de escrituras unidas á los autos, disiente del parecer de ese Centro directivo que las estima como certificaciones expedidas por los Notarios y aplica la Real orden de 26 de Mayo de 1882, que exime del reintegro del que correspondiera á las actuaciones judiciales y sostiene que deben abonarse las diferencias que resulten entre el papel de aquellas y el valor del timbre que se hubiere empleado en las referidas actuaciones; pues opina como la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ó sea que no procede el reintegro de las expresadas primeras copias de escrituras, puesto que siendo expedidas por los Notarios y no pudiendo surtir efecto legal alguno sin hallarse extendidas en el papel del timbre que les corresponde y que la ley señala á dichos documentos, no sería justo ni equitativo que lo satisfagan por duplicado ni que se les considere comprendidas en el art. 37 de la ley del Timbre que no las menciona;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general, así como de lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar, del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.º Que las copias simples que se acompañen á los escritos de demanda ó contestación, con arreglo á lo establecido en el art. 503 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben extenderse en la misma clase de papel que los escritos de los interesados ó ser reintegrados conforme á lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley del Timbre;

Y 2.º Que no debe exigirse reintegro alguno por las primeras copias de escrituras públicas que se unan á los autos, siempre que se encuentren extendidas

en el papel que les corresponda con arreglo al cap. 2.º de la expresada ley. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y lo traslado á V. E. para iguales fines, esperando se sirva disponer su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 9 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Con fecha de hoy ha sido nombrado D. Juan García Alarcón, Auxiliar de la Agencia ejecutiva de Hacienda de la tercera zona de esta capital.

Lo que se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimientos de las Autoridades y contribuyentes.

Madrid 9 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 4.º de la disposición 2.ª transitoria de la ley de 26 de Junio último, la Junta municipal del Censo deberá reunirse el día 20 del actual, á las ocho de su mañana, en la sala de sesiones de la primera Casa Consistorial. Y al efecto de constituir dicha Junta se convoca á todos los individuos que tienen derecho á formar la para que se sirvan proceder á su constitución el día 14 del corriente, á las once de su mañana, en el mismo local.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los señores llamados á formar parte de la citada Junta, cuya relación nominal se inserta á continuación.

Y por si alguno que no hubiese recibido citación, se creyera con derecho á figurar en ella, puede formular la oportuna reclamación.

SEÑORES QUE HAN DE FORMAR LA JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO DE MADRID SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY

En concepto de ex Alcaldes

Excmo. Sr. D. Carlos Marfori.  
Duque de Sexto.  
Marqués de San Saturnino.  
D. Manuel María José de Galdo.  
Marqués de Sardoal.  
D. Carlos María Ponte.  
Simeón Avalos.  
Pedro B. Orcasitas.  
Pedro Menéndez Vega.  
Conde de Heredia Spinola.  
Marqués de Torneros.  
Marqués de Bogaraya.  
D. Alberto Bosch.  
Andrés Mellado.

En concepto de Concejales que dejaron de pertenecer al Ayuntamiento en el bienio anterior.

Sr. D. Sebastián Maltrana.  
Teodoro Gómez Herrero.  
Excmo. Sr. D. Venancio Vázquez.  
Sr. D. Enrique Benito Chavarri.  
Excmo. Sr. D. Juan Anglada Ruiz.  
Sr. D. Mariano Sabas Múñesa.  
Excmo. Sr. D. Cristino Martos.

Excmo. Sr. D. Francisco Pi y Margall.  
Sr. D. Luciano López Dávila.  
Sr. D. Pablo Ruiz de Velasco.  
Manuel Oliva y Vela.  
Excmo. Sr. D. Enrique García Rasisilla.  
Sr. D. Cándido Lara y Ortal.  
Juan Fernández Benavente.  
Vicente Florén.  
Ricardo Becorra.  
Manuel Bravo y Quejido.  
Miguel Miranda Lillo.  
Miguel Mathet y Coloma.

En concepto de Concejales del actual Ayuntamiento

Sr. D. Tomás María Ariño.  
Ilmo. Sr. D. Federico Arredondo.  
Sr. D. José Vaquero Pérez.  
Excmo. Sr. D. Elías Bernaldo de Quirós.  
Sr. D. Julián Berruete.  
Javier Betegón.  
Cándido Caballero.  
Mateo Cabeza Romeral.  
Excmo. Sr. D. Jacinto Ceruelos.  
Ilmo. Sr. D. Manuel da-Riva do Rego.  
Juan Díaz Padilla.  
Excmo. Sr. D. Juan Escobar.  
Sr. D. Salvador Fernández Soler.  
Alvaro Figueroa.  
Andrés Garci-Nuño.  
Sr. D. José Gayo y Bueno.  
Hilario González.  
Excmo. Sr. D. Fernando Jaquete.  
Sr. D. Juan Llorca.  
Manuel Martínez.  
Excmo. Sr. D. Pedro Martínez Luna.  
Sr. D. Eusebio Martínez Madrid.  
Excmo. Sr. D. Félix Martínez Villasanté.

Sr. D. Pedro Méndez Vigo.  
Cristóbal Mezquita y Paus.  
Excmo. Sr. D. Mariano Monasterio y Arenal.  
Sr. D. Gustavo Morales y Rodríguez.  
Fernando Morcillo y García.  
Ilmo. Sr. D. Cipriano Moreno López.  
Sr. D. Santiago Núñez Gómez.  
Mariano Núñez Samper.  
Ilmo. Sr. D. Pedro Osorio González.  
Gregorio Pané y Mayorga.  
Sr. D. Valeriano Párraga.  
Cándido Peláez Vera.  
Francisco Peña Costalago.  
Sr. Conde de Peñalver.  
Sr. D. Agustín Puch y Castelo.  
Julián Rodríguez de Celis.  
Manuel Rodríguez y Rodríguez.  
Excmo. Sr. D. Eduardo Romero Paz.  
Sr. D. Federico Rubio Amodeo.  
Simón Sánchez y González.  
José Simón y Radó.  
Augusto Suárez de Figueroa.  
Rafael Urosa Díaz.  
Excmo. Sr. D. Eduardo Utrilla Fulcioni.  
Sr. D. Benito Zozaya Guillén.  
Francisco Zúñiga Mayor.

Madrid 10 de Agosto de 1890.—El Alcalde Presidente, Cayetano Sánchez Busillo.

### Canillejas

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes en esta villa, con el sueldo de 80 pesetas anuales, se hace público por medio de este anuncio, para que los Veterinarios que lo deseen dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Canillejas 6 de Agosto de 1890.—Alcalde, Ignacio Sanz.

### San Fernando de Jarama

Hallándose vacante la plaza de Practicante de Cirugía menor de esta villa, dotada con la cantidad de 150 pesetas, abonos por el Médico titular de la misma, se hace público por medio del presente para que los solicitantes puedan dentro del término de 10 días presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento cuantos antecedentes se crean necesarios y el correspondiente título que les autorice para el desempeño de dicho cargo.

San Fernando de Jarama 6 de Agosto de 1890.—El Alcalde, José García.

### Sieteiglesias

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las dos subastas de comarcas verificadas en los días 20 y 27 del corriente mes, se anuncia una tercera para el día 7 del próximo Agosto, bajo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, sirviendo de tipo las dos terceras partes de encubrimiento, á las diez de su mañana de dicho día, en el local que ocupa la casa de este Ayuntamiento; lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Sieteiglesias á 30 de Julio de 1890.—El Alcalde, Pedro López.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

### OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Jefe de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha 3 del actual, en autos que se siguen en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del autorizante, se sacan á pública subasta diversas fincas en esta provincia y sus partidos judiciales de Torrelaguna y Colmenar Viejo, para saber:

Una casa en la calle de la Iglesia del pueblo del Vellón, y 18 fincas rústicas en su término, tasadas una y otra en 4.650 pesetas; tres fincas rústicas en término de Guadalix, apreciadas en 5.000 pesetas, resultando ser el total valor de todas las fincas el de 13.450 pesetas; para su remate se ha señalado la hora de las nueve de la mañana del día 6 de Septiembre próximo, en la sala de audiencias de este Juzgado; advirtiéndose que dicho remate se celebrará primero por la totalidad de las repetidas fincas, y si no hubiere posterior en el acto, por lotes comprensivos de las de cada término municipal que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de la tasación; y los que hayan de interesarse en la subasta deberán consignar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la de este Juzgado, una suma igual al 10 por 100 del valor de las fincas á que hubiere postura, y que los títulos de propiedad con los que deberán conformarse los licitadores, no teniendo derecho á exigir otros, se hallarán de manifiesto en la Escribanía actuaria, calle de Hortaleza número 83.

Dado en Madrid á 9 de Agosto de 1890.—Federico Monsalve.—Ante mí, Joaquín Jiménez.—Es copia.—Juan José Quin Jiménez.